



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0572**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*.
- Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 2 establece como ~~Ámbito: “La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”~~
- Que, el artículo 24 de la Ley Ibídem establece entre otras obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, las establecidas en el numeral 6. “Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; numeral 9. “Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.”; numeral 10. “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”; numeral 21. “Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley”



*para el caso del servicio universal.”; numeral 28 “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.”.*

- Que, el artículo 39 de la LOT indica entre las condiciones generales de las empresas públicas para la prestación de servicios que: “(...) Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente: 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes. 2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación. No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado (...)”.
- Que, el artículo 142 de la Ley *Ibidem* establece “Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.
- Que, dentro de las competencias asignadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecidas en el artículo 144 se encuentran entre otras: Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley; establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes; Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en la presente Ley en el marco de sus competencias; Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere pertinente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias.
- Que el artículo 147 de la Ley *Ibidem*, determina que “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.



- Que, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, señala: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"*.
- Que, mediante Resolución Nro. 02-02-ARCOTEL-2016, de 03 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial Nro. 718 de 23 de marzo de 2016 se emitió el "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", en cuya Disposición Transitoria Primera establece que: *"Para la aplicación y establecimiento de tarifas para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá en un plazo de 30 días, el instructivo y formulario para la determinación de los ingresos de los poseedores de dichos títulos habilitantes, hasta tanto para los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta se cobrará la última tarifa mensual establecida por la ARCOTEL, la misma que será sujeta de reliquidación en cumplimiento de este reglamento."*
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DE-2016-0029-M de 10 de marzo de 2016, la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, pone en conocimiento a las Direcciones Financiera y Dirección de Sistemas Informáticos para que dentro del ámbito de sus competencias realicen las gestiones y adopten las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, *"a tal efecto, las mencionadas Direcciones podrán coordinar con las áreas de la ARCOTEL que consideren pertinentes para la ejecución y el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ibídem."*
- Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DE-2016-0043-M de 11 de abril de 2016, la ~~Directora Ejecutiva de ARCOTEL, dispone a los Coordinadores de Regulación, Administrativo Financiero, Control, Planificación y Gestión Estratégica que se realice la implementación de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, con los respectivos cálculos, así como la actualización y mantenimiento de los datos empleados siguiendo un cronograma y cuadro de responsabilidades adjuntos a dicha comunicación.~~
- Que, la Coordinación Técnica de Regulación, con el fin de apoyar en la implementación de la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016, remitió a las Coordinaciones de Planificación y Gestión Estratégica y Administrativa Financiera, el formulario e instructivo para el pago de la tarifa mensual de acuerdo a lo establecido en la citada Resolución.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- Objeto.-** Aprobar y emitir el Formulario de "DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", con su respectivo instructivo para la presentación de información relacionada con los ingresos generados por el uso, explotación y/o

prestación de servicios de radiodifusión. El formato e instructivo, forman parte del Anexo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** El formulario e instructivo aplica a las personas naturales y jurídicas de derecho privado poseedoras de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de radiodifusión, independientemente que dichos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes, o que el operador posea un único título habilitante.

**Artículo 3.- Principios de la Información.-** La información a ser presentada se registrará bajo los siguientes principios:

**Relevancia.-** Capacidad de producir la información necesaria en la toma de decisiones y en este caso en particular de posibilitar la determinación apropiada de los ingresos provenientes del uso, operación y/o explotación de los servicios de radiodifusión, asegurándose a tal fin el cumplimiento de todos los procedimientos de validación adecuados en el proceso de preparación de la información.

**Confiabilidad.-** Por lo cual la información cumple las pruebas de estar libre de desvíos y errores materiales, de influencias de criterios ajenos a las disposiciones del regulador, presentar razonablemente lo que manifiesta, se ha elaborado prudentemente y es completa.

**Comparabilidad.-** De manera de ser consistente con la información correspondiente a distintos períodos y que los criterios de asignación son similares y en todo caso se aplican de modo transparente, en tal modo de posibilitar que se entiendan los cambios que se hubieran introducido, si bien es recomendable la estabilidad en el tiempo de los criterios de asignación.

**Materialidad.-** Que en términos contables se entiende como la importancia relativa del detalle de la información en relación con los fenómenos observados.

**Integridad – Sujeción de Auditoría.-** Es decir que la información ha sido debidamente testada de manera independiente para garantizar su consistencia con la información contable tradicional de los reportes financieros (accionistas, mercados de valores, etc.) para lo cual se asegurará la integridad de la información, es decir que todas las fuentes de información han sido abiertas al auditor y éste ha contado con todos los medios necesarios para su tarea, que en muchos casos además de hacerse por medio de profesionales independientes podrá llevarse a cabo por parte del mismo ente regulador de manera complementaria.

**No repudio.-** El usuario no puede negar que él ingresó la información en el sistema desarrollado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; de lo cual se le generará un registro. La información proporcionada por el poseedor del título habilitante a través de este principio comprueba la integridad y origen de los datos; y, autentifica y asegura que los mismos son genuinos.

**Artículo 4.- Obligaciones de personas naturales y jurídicas de derecho privado poseedoras de títulos habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de radiodifusión.-** Conforme lo establecido en el "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN", la tarifa mensual debe ser cancelada en base a los ingresos mensuales definidos en el reglamento, para lo cual los concesionarios tendrán la



obligación de presentar o reportar a la ARCOTEL, el valor de sus ingresos del mes inmediato anterior, hasta el 28 del mes siguiente al del objeto del reporte, de conformidad con el formulario e instructivo aprobados en la presente Resolución.

Para el efecto los ingresos a ser reportados por el poseedor del título habilitante en el formulario e instructivo aprobados en la presente Resolución son:

**Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto):** Corresponde al valor del ingreso bruto mensual generado por tipo de servicio durante el mes declarado, por el título habilitante otorgado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Notas de Crédito generadas por devoluciones en ventas por el servicio de radiodifusión:** Corresponde al valor por concepto de devoluciones del servicio de radiodifusión durante el mes declarado, por el título habilitante otorgado. Las N/C= notas de crédito por las ventas del servicio de radiodifusión) ejecutadas en el mes y año declarado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Otros ingresos:** Corresponde al valor del resto de ingresos generados, diferentes al servicio de radiodifusión. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Total ingresos del mes (formulario 104 ó 104A):** Corresponde al valor del total de ingresos generados en el mes y año declarado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares. La información será verificada por la ARCOTEL a través de los formularios 104 ó 104A presentados por el poseedor del título habilitante ante el Servicio de Rentas Internas, SRI.

**Artículo 5.- Incumplimiento.-** La falta de la entrega y/o registro de la información del reporte de ingresos para el establecimiento de la tarifa mensual por parte de los poseedores de títulos habilitantes ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será objeto de las acciones para la determinación de las infracciones y sanciones que establezca la Agencia.

**Artículo 6.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**Primera.-** En el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Dirección de Sistemas Informáticos o la que la reemplace, implementará un sistema para la automatización del formulario aprobado en la presente Resolución.

**Segunda.-** La facturación mensual por el pago de tarifas por uso de frecuencias de los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión, se mantendrán de acuerdo al procedimiento que se ha venido ejecutando, hasta cuando la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones automatice y ponga a disposición en su página web el sistema para el registro de la información relacionada con los ingresos generados por el uso, explotación y/o prestación de servicios de radiodifusión de acuerdo a la presente Resolución; es decir, al término del plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución.


**DISPOSICIONES FINALES.**

**Primera.-** Los procesos de notificación y socialización serán ejecutados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Coordinación Administrativa Financiera, que en trabajo conjunto con la Dirección de Comunicación o quien haga sus veces, definirán e implementarán los mecanismos que consideren pertinentes, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Segunda.-** Considerando que la Disposición Transitoria Primera de la LOT, ordena que los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de la LOT, se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración, sin la necesidad de la obtención de un nuevo título habilitante; y de que los prestadores de servicios deben cumplir con todas las obligaciones y disposiciones de la LOT y normativa de desarrollo; y que en caso de contradicción entre los títulos habilitantes y la LOT, prevalecerá lo dispuesto en la LOT, para la aplicación de la presente Resolución se consideran los servicios de radiodifusión que se prestan, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten.

**Tercera.-** El formulario e instructivo emitidos en la presente Resolución, son independientes a los Formularios de Ingresos desagregados por tipo de servicio que los poseedores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión deben presentar conforme lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015.

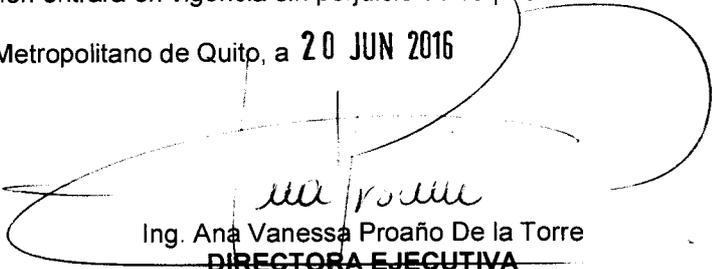
**Cuarta.-** La Dirección de Sistemas Informáticos o quien haga sus veces implementará un mecanismo de reporte del cumplimiento del artículo quinto de la presente Resolución, para uso de las Unidades Administrativas correspondientes.

**Quinta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se reserva el derecho de actualizar el formulario, así como los procedimientos internos para aplicación de la presente Resolución.

**Sexta.-** La Dirección de Documentación y Archivo o quien haga sus veces, notifique con el contenido de la presente Resolución, a las Coordinaciones Generales, Coordinaciones Técnicas, Direcciones, Coordinaciones Zonales, Oficinas Técnicas y demás Unidades Administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como también realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **20 JUN 2016**

  
 Ing. Ana Vanessa Proaño De la Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

|  |  |   |
|--|--|---|
| <b>Elaborado por:</b><br>Ing. Johan Garzón<br>Ing. David Tejada<br>Lic. Tania Echeverría | <b>Revisado por:</b><br>Ing. Edison Torres<br>Dr. Edison Pozo<br>Ing. Diego Balseca<br>Ing. Diego Méndez | <b>Aprobado por:</b><br>Ing. Marcelo Avendaño |
|--|--|---|



**FORMULARIO DETERMINACIÓN DE INGRESOS  
PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

(EN DÓLARES)

RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE: \_\_\_\_\_  
 CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

RUC: \_\_\_\_\_  
 CÓDIGO DE USUARIO: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE COMERCIAL: \_\_\_\_\_

TIPO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

|                                 |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| RADIODIFUSIÓN SONORA            | <input type="checkbox"/> |
| TELEVISIÓN ABIERTA              | <input type="checkbox"/> |
| SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AVS) | <input type="checkbox"/> |

MES Y AÑO DECLARADO (mm/aaaa): \_\_\_\_\_

FECHA DE PRESENTACIÓN (dd/mm/aaaa): \_\_\_\_\_

**INGRESO MENSUAL**

| DESCRIPCIÓN   | VALOR (USD) |
|---|-------------|
| Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto)                   |             |
| Ingreso neto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Neto = Valor Bruto - N/C) |             |
| Otros ingresos  |             |
| <b>Total Ingresos del mes (formulario 104 ó 104A)</b>                                       | -           |

\_\_\_\_\_  
 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:  
 CI:

**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DETERMINACIÓN DE INGRESOS PARA EL PAGO DE  
TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**



**FORMULARIO DETERMINACIÓN DE INGRESOS  
PARA EL PAGO DE TARIFAS MENSUALES POR USO DE FRECUENCIAS  
PRESTADORES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

(EN DÓLARES)

RAZÓN SOCIAL: \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE: \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO: \_\_\_\_\_

RUC: \_\_\_\_\_

CÓDIGO DE USUARIO: \_\_\_\_\_

NOMBRE COMERCIAL: \_\_\_\_\_

TIPO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

RADIODIFUSIÓN SONORA TELEVISIÓN ABIERTA SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AVS) 

MES Y AÑO DECLARADO (m m /aaaa): \_\_\_\_\_

FECHA DE PRESENTACIÓN  
(d/d/m m /aaaa): \_\_\_\_\_**INGRESO MENSUAL**

| DESCRIPCIÓN  | VALOR (USD) |
|--|-------------|
| Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto)                  |             |
| Ingreso neto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Neto = Valor Bruto - NC) |             |
| Otros ingresos   |             |
| <b>Total Ingresos del mes (formulario 104 ó 104A)</b>                                      |             |

---

**FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL**


---

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CI: \_\_\_\_\_

El presente instructivo señala la información a ser completada por el poseedor del título habilitante, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

**RAZÓN SOCIAL:** Corresponde a la razón social del poseedor del título habilitante. Ejemplo: COPPERATIVA LAURITA S.A

**NOMBRE DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:** Corresponde al nombre de la persona jurídica o natural a la cual salió otorgado y registrado el título habilitante. Ejemplo: LAURA ELIZABETH SANCHEZ VILLA

**CORREO ELECTRÓNICO:** Aquí se indicará el correo electrónico de la sociedad o de la persona natural con la cual se cruzará información entre el poseedor del título habilitante y la ARCOTEL, dentro de la información a cruzar se encuentra el envío de la factura electrónica.

**RUC:** Se registrará el Registro Único de Contribuyentes, RUC, otorgado por el Servicio de Rentas Internas, SRI. El cual podrá validado por la ARCOTEL y de no ser el registrado por el poseedor del título habilitante, se procederá con la sanción respectiva.

**CÓDIGO DE USUARIO:** Es un número codificado entregado por la ARCOTEL dentro del proceso de facturación.

**NOMBRE COMERCIAL:** Corresponde al nombre comercial del poseedor del título habilitante. Ejemplo: SERVICIO DE TRANSPORTE PUERTA A PUERTA LAURI

## TIPO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN:

## TIPO DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

|                                 |                          |
|---------------------------------|--------------------------|
| RADIODIFUSIÓN SONORA            | <input type="checkbox"/> |
| TELEVISIÓN ABIERTA              | <input type="checkbox"/> |
| SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (AVS) | <input type="checkbox"/> |

|    |                          |
|----|--------------------------|
| AM | <input type="checkbox"/> |
| FM | <input type="checkbox"/> |

Aquí, el poseedor habilitante registrará el tipo de servicio por el cual realiza el pago; para el caso de Radiodifusión Sonora, especificará si las frecuencias son en Amplitud Modulada, AM; o en Frecuencia Modulada, FM.

**MES Y AÑO DECLARADO (mm / aaaa):** Corresponde al mes y año sobre el cual va a ejecutar el pago. Ejemplo: Mayo / 2016

**FECHA DE PRESENTACIÓN (dd/mm/aaaa):** Aquí ingresará la fecha de presentación de este formulario, se ingresará el día, mes y año. Ejemplo: 5 de junio de 2016.

## INGRESO MENSUAL

| DESCRIPCIÓN   | VALOR (USD) |
|---|-------------|
| Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto)                   |             |
| Ingreso neto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Neto = Valor Bruto - N/C) |             |
| Otros ingresos  |             |
| <b>Total Ingresos del mes (formulario 104 ó 104A)</b>                                       | -           |

**Ingreso bruto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Bruto):** Corresponde al valor del ingreso bruto mensual generado por tipo de servicio durante el mes declarado, por el título habilitante otorgado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Ingreso neto mensual por tipo de servicio de Radiodifusión (Valor Neto = Valor Bruto – N/C):** Corresponde al valor del ingreso neto mensual generado por tipo de servicio durante el mes declarado, por el título habilitante otorgado. El valor neto es igual al valor bruto menos las deducciones (N/C= notas de crédito por las ventas del servicio de radiodifusión) ejecutadas en el mes y año declarado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Otros ingresos:** Corresponde al valor del resto de ingresos generados, diferentes al servicio de radiodifusión. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares.

**Total ingresos del mes (formulario 104 ó 104<sup>a</sup>):** Corresponde al valor del total de ingresos generados en el mes y año declarado. El valor lo ingresará en moneda de los Estados Unidos de América o la de curso legal en el Ecuador, esto es dólares. La información será verificada por la ARCOTEL a través de los formularios 104 ó 104A presentados por el poseedor del título habilitante ante el Servicio de Rentas Internas, SRI.

**FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL:** En este espacio firmará el representante legal, apoderado o poseedor del título habilitante. Adicionalmente ingresará la información de nombres y apellidos y número de cédula de identidad.

## SEÑALAMIENTOS JURÍDICOS:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 24 señala entre otras Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades."; así también el artículo 32 indica entre otros aspectos "1. Proporcionar información relativa a contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios (...); así también establece en el artículo 118 como parte de las infracciones de segunda clase: "3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos."

La información financiera contable a ser entregada por los poseedores de títulos habilitantes se regirá bajo los siguientes principios:

**Relevancia.**- Capacidad de producir la información financiera contable necesaria en la toma de decisiones y en este caso en particular de posibilitar la determinación apropiada de los ingresos por el uso, operación y/o explotación de los servicios de radiodifusión, asegurándose a tal fin el cumplimiento de todos los procedimientos de validación adecuados en el proceso de preparación de la información.

**Confiabilidad.**- Por lo cual la información cumple las pruebas de estar libre de desvíos y errores materiales, de influencias de criterios ajenos a las disposiciones del regulador, presentar razonablemente lo que manifiesta, se ha elaborado prudentemente y es completa.

**Comparabilidad.**- De manera de ser consistente con la información correspondiente a distinto períodos y que los criterios de asignación son similares y en todo caso se aplican de modo transparente, en tal modo de posibilitar que se entiendan los cambios que se hubieran introducido, si bien es recomendable la estabilidad en el tiempo de los criterios de asignación.

**Materialidad.**- Que en términos contables se entiende como la importancia relativa del detalle de la información en relación con los fenómenos observados.

**Integridad – Sujeción de Auditoría.**- Es decir que la información ha sido debidamente testada de manera independiente para garantizar su consistencia con la información contable tradicional de los reportes financieros (accionistas, mercados de valores, etc.) para lo cual se asegurará la integridad de la información, es decir que todas las fuentes de información han sido abiertas al auditor y éste ha contado con todos los medios necesarios para su tarea, que en muchos casos además de hacerse por medio de profesionales independientes podrá llevarse a cabo por parte del mismo ente regulador de manera complementaria.